



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190006600
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Paola Rivera Bottia
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 13 de agosto de 2019 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de Apelación contra el auto¹ calendado 6 de agosto de 2019, en el cual se resolvió no reponer el auto de 28 de enero de 2019, que había sido recurrido por la misma parte.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada lo siguiente:

“... me dirijo a usted muy respetuosamente para interponer y sustentar recurso de apelación contra auto de fecha de agosto de 2019...”

(...) en virtud de lo expuesto solicito se revoque la decisión de dar por inadmitido el llamado en garantía QBE seguros, del que tácitamente se está negando la intervención de terceros vulnerándose el derecho al acceso a la justicia y efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución política y la ley,

Se observa, entonces que el objeto de la parte demandada es presentar recurso de apelación contra el auto que resolvió el recurso de reposición presentado inicialmente. Así mismo, manifiesta al despacho que con dicho proveído se está negando tácitamente la intervención de tercero, por lo que interpone el recurso de apelación.

Al respecto es menester indicar que tal como se indicó en auto de 28 de enero de 2019², esta judicatura inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, toda vez que la solicitud adolece de documento que vincula a la entidad llamada en garantía en el presente proceso, otorgándole diez (10) días para subsanar la falencia anotada. Decisión que no se encontraba en firme, debido a que inconforme con este auto, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto no reponiendo la decisión y ratificando lo allí ordenado, por lo que una vez ejecutoriado, la

¹ Folio 213-214 del expediente

² Folio 180-181 del expediente

parte demandada cuenta con el termino concedido para subsanar so pena de rechazo. Siendo éste el adecuado trámite a seguir de acuerdo lo expuesto en dicho proveído, no configurándose así un rechazo tácito de la solicitud del llamamiento en garantía como lo afirma el apoderado de la entidad demandada.

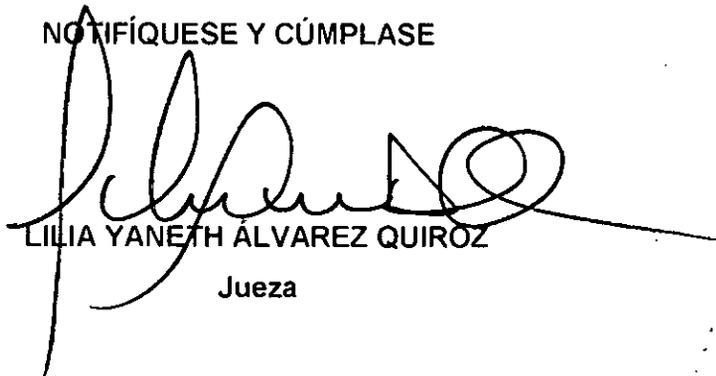
Así las cosas, el recurso de apelación contra el auto que resolvió el recurso de reposición no es procedente, en el presente caso, conforme lo señala el artículo 243 del CPACA en consecuencia así se declarará.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

R:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 44 DE HOY 30 de agosto de 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
